

EXPEDIENTE No. 489/2010

TALLER INDUSTRIAL COMUNITARIO ÑUU SAVI, S.C. DE R.L. DE C.V.

VS

SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN No. 115.5.

"2011. Año del Turismo en México."

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veintitrés de noviembre de dos mil diez, el C. Edmundo Antonio Hernández Gavilán, representante legal de la empresa TALLER INDUSTRIAL COMUNITARIO ÑUU SAVI, S.C. DE R.L. DE C.V., se inconformó contra actos de la SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, derivados de la licitación pública internacional 30004001-004-10, celebrada para LA ADQUISICIÓN DE BIENES ARTÍSTICOS Y CULTURALES.

SEGUNDO. En proveído número 115.5.2290 de veintiséis de noviembre de dos mil diez, se tuvo por recibida la inconformidad y se requirió a la convocante rindiera informe previo y se le corrió traslado del escrito inicial y sus anexos a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos y remitiera la documentación conducente de la licitación impugnada (fojas 112 a114).

TERCERO. Mediante oficio número DEA/1202/2010 de primero de diciembre de dos mil diez, recibido en esta Dirección General el dos de diciembre de dos mil diez, el Director Ejecutivo de Administración en la Secretaría de Cultura del Gobierno del Distrito Federal, rindió su informe previo, en el que señaló en resumen lo siguiente (fojas 118 a 122):

- a) Que el origen de los recursos es federal, provenientes del proyecto "Equipamiento del Centro de Cultura Ollin Yoliztli" otorgado por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
- b) El total de los montos económicos autorizados para las partidas 4, 5, 6, 9, 10, 12, 13, 14, 30, 31, 35, 44, 54, 57, 58 y 59 fue a razón de \$ 972,840.96 (Novecientos setenta y dos mil ochocientos cuarenta pesos 96/100 MN).
- c) Que el estado actual del procedimiento se encontraba en la etapa de formalización de los contrataos respectivos.
- d) Que no era conveniente decretar la suspensión ya que de otorgarse tal medida cautelar se afectaría al interés social, en virtud de que los bienes adquirir son para la promoción, difusión y educación artística y cultural para los habitantes de la Ciudad de México.

CUARTO. Mediante acuerdo número 115.5.2389 de ocho de diciembre de dos mil diez (fojas 124 a 125), se tuvo por recibido el informe previo y se determinó admitir a trámite la inconformidad de mérito, al haberse acreditado la existencia de recursos federales en el asunto de cuenta, puesto que se surtía la competencia legal de esta unidad administrativa para conocer y resolver el asunto de cuenta.

También se corrió traslado del escrito de inconformidad y sus anexos a la empresa **DISTRIBUIDORA CAMUSA, S.A. DE C.V.,** en su carácter de tercero interesada para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera.

QUINTO. Mediante oficio número DEA/1118/2010 de ocho de diciembre de dos mil diez, el Director Ejecutivo de Administración de la Secretaría de Cultura del Gobierno del Distrito Federal, rindió su informe circunstanciado de hechos adjuntando la documentación soporte del procedimiento licitatorio (fojas 126 y 127), el que se tuvo por recibido mediante acuerdo número 115.5.0019 de tres de enero de dos mil once, y



EXPEDIENTE No. 489/2010

-3-

con copia del mismo se dio vista a la empresa inconforme para que de encontrar hechos novedosos que no conocía, ejerciera su derecho de ampliar su escrito inicial de impugnación (fojas 262 a 263).

SEXTO. Por acuerdo número 115.5.2439 de quince de diciembre de dos mil diez, se determinó negar la suspensión de oficio (fojas 224 a 225).

SÉPTIMO. Mediante escrito recibido en esta Dirección General el veintiuno de diciembre de dos mil diez, la empresa DISTRIBUIDORA CAMUSA, S.A. DE C.V., por conducto de su representante legal, compareció al procedimiento a manifestar lo que a su derecho convino (fojas 232 y 233), el que se tuvo por recibido mediante proveído número 115.5.0117 de trece de enero del año en curso (fojas 293 a 294).

OCTAVO. En proveído número 115.5.0210 de veinticuatro de enero de dos mil once, se admitieron las pruebas del inconforme, de la convocante y de la empresa tercero interesado, además de que se dio un plazo de tres días hábiles para que rindieran sus alegatos.

NOVENO. No existiendo diligencia pendiente por practicar ni promoción pendiente de acordar, se turnó el expediente a resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62,

-4-

fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante a través del oficio DEA/1202/2010 de primero de diciembre de dos mil diez, por el que el Director Ejecutivo de Administración de la Secretaría de Cultura del Gobierno del Distrito Federal, señala que el origen de los recursos es federal, provenientes del proyecto "Equipamiento del Centro de Cultura Ollin Yoliztli" otorgado por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones; así como del acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, se encuentra regulado en las fracciones I y III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés en participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro <u>de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.</u>



EXPEDIENTE No. 489/2010

-5-

Así las cosas, la fracción I del referido artículo 65 de la Ley de la materia establece que la inconformidad en contra de la convocatoria y el acto de junta de aclaraciones, y por ende las condiciones de participación del concurso de cuenta, solamente podrá ser presentada por quien haya manifestado interés en participar en el procedimiento respectivo dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

En ese orden de ideas, la empresa inconforme en su escrito inicial de impugnación expresa el siguiente motivo de inconformidad respecto a la convocatoria:

La convocatoria:

a) La convocatoria viola lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el artículo 43 de su Reglamento, toda vez que se otorgaron 3 días naturales entre la publicación y la junta de aclaraciones, 2 días naturales entre la junta de aclaraciones y la junta de recepción y apertura de propuestas, y 2 días naturales para la emisión del fallo.

Sobre el particular, se determina que dichas manifestaciones resultan extemporáneas en razón de que la junta de aclaraciones tuvo verificativo el ocho de noviembre de dos mil diez, entonces, es innegable que el término de <u>seis días hábiles</u> para inconformarse en contra del acto en cuestión, conforme a lo dispuesto por el transcrito artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcurrió del nueve al diecisiete de noviembre de dos mil diez, sin contar los días trece, catorce y quince, por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado la inconformidad de que se trata ante esta Dirección General hasta el veintitrés de noviembre de dos mil diez, como consta en el sello de recepción que se

tiene a la vista a foja 01, es evidente que la misma no se promovió dentro del término establecido para tal efecto en la Ley de la materia, en consecuencia precluyó el derecho de la accionante para impugnar los requisitos, términos y condiciones de participación establecidos tanto en la convocatoria, como en la junta de aclaraciones del concurso de cuenta.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio."

En consecuencia, el inconforme consintió tácitamente los términos y condiciones de participación del concurso de mérito, entre los que se encuentran, los plazos establecidos para llevar a acabo los diversos actos del procedimiento de contratación, precisamente por no haberse inconformado en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, dentro del término legal establecido para tal efecto.

La anterior consideración encuentra sustento, en la Tesis Jurisprudencial No. 61, de aplicación supletoria que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."²

¹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, primera parte, pp. 374.

² Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis comunes, pp. 103.



EXPEDIENTE No. 489/2010

-7-

Ahora bien, por lo que se refiere a la impugnación del evento de presentación y apertura de proposiciones y fallo de <u>doce de noviembre de dos mil diez</u>, se tiene que la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone respecto a dicho acto, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (fojas 172 a 183) tuvo verificativo el doce de noviembre de dos mil diez, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del dieciséis de noviembre al veintitrés de noviembre de dos mil diez, sin considerar los días quince, veinte y veintiuno por ser inhábiles. Luego, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el veintitrés de noviembre de dos mil diez, resulta innegable que la misma se promovió en tiempo de acuerdo con el precepto legal invocado en el párrafo que precede, por lo que se refiere a la impugnación del acto de presentación y apertura de propuestas y fallo.

Así las cosas, en atención a lo antes expuesto, esta autoridad se constreñirá a analizar la inconformidad que nos ocupa únicamente por lo que se refiere a los agravios planteados en contra del <u>acto de presentación y apertura de propuestas y fallo</u> de la licitación pública impugnada.

TERCERO.- Procedencia de la Instancia. El artículo 65 de la de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que la fracción III del referido precepto establece como actos susceptibles de impugnarse, el acto de

presentación y apertura de proposiciones y fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular, la empresa **Taller Industrial Comunitario Ñuu Savi, S.C. de R.L. de C.V.**, presentó propuesta como se advierte del acta de presentación y apertura de propuestas celebrada el diez de noviembre de dos mil diez (fojas 168 a 170), por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que se intenta por el promovente.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que el **C.** Edmundo Antonio Hernández Gavilán, acreditó ser representante legal de la empresa inconforme, a través de la escritura pública número mil quince de veintiuno de mayo de dos mil siete, pasada ante la fe del Notario Público No. 87, con residencia en Oaxaca, Oaxaca, en la cual se hace constar su nombramiento como Apoderado, con facultades de representación que contemplan los pleitos y cobranzas, por tanto, cuenta con las potestades necesarias para acudir ante esta instancia (fojas 0041-0048).

QUINTO. Antecedentes. Previo al estudio de fondo y para una mejor comprensión del presente asunto, resulta conveniente relatar los siguientes antecedentes:

- La Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, convocó a la Licitación Pública Internacional No. 30004001-004-10, relativa a la "ADQUISICIÓN DE BIENES ARTÍSTICOS Y CULTURALES" (fojas 128 a 129).
- 2. La junta de aclaraciones a la convocatoria tuvo lugar el ocho de noviembre de dos mil diez, tal como consta en el acta levantada al efecto por la convocante (fojas 160 a 166).
- **3.** El diez de noviembre de dos mil diez, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones (fojas 168 a 170).



EXPEDIENTE No. 489/2010

-9-

- **4.** Seguido el procedimiento el doce de noviembre del dos mil diez, se emitió el acta de fallo impugnado (fojas 172 a 182).
- 5. La empresa TALLER INDUSTRIAL COMUNITARIO ÑUU SAVI, S.C. DE R.L. DE C.V., mediante escrito recibido en esta Dirección General el veintitrés de noviembre de dos mil diez, interpuso inconformidad en contra del acta de fallo de doce de noviembre de ese mismo año.

SEXTO. Materia de análisis. El objeto de estudio se ciñe en determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en la evaluación de la oferta de la empresa inconforme, y emisión del fallo en el cual se desechó su propuesta.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. En el escrito inicial de impugnación, el promovente adujo como motivos de inconformidad en esencia los siguientes:

- a) Respecto a los motivos por los que desechan su propuesta expone lo siguiente:
 - 1.- La convocante desechó su propuesta para las partidas 4, 6, 9 y 10, en virtud de que en la descripción de la misma no se mencionan las cuerdas, lo que resulta improcedente, puesto que las fichas técnicas presentadas por su representada contiene la imagen de los bienes ofertados para las referidas partidas, de las que se advierte de manera notoria que dichos instrumentos cuentan con cuerdas, máxime que se trata de instrumentos de cuerdas, por lo que resulta absurdo el motivo de desechamiento.

- 2.- Por lo que hace al desechamiento de su propuesta para las partidas 5, 12 y 13, el motivo de desechamiento carece de una total fundamentación y motivación, lo que deja a su representada en estado de indefensión, dado que la convocante se limitó a referir que su oferta para dichas partidas no era apropiada para las necesidades académicas y que no era apropiado para la enseñanza de los alumnos a pesar de ser avanzados.
- 3.- El desechamiento relativo a que para la partida 14 se solicitaron cuerdas de metal, es totalmente incorrecto, en virtud de que en la convocatoria se solicitaron cuerdas de nylon.
- 4.- La convocante desechó su propuesta para las partidas 35, 44, 57, 58 y 59, argumentando que "los instrumentos ofertados por su representada presentan mayores problemas de afinación de los que debe enfrentar un alumno de los niveles esenciales, siendo poco apropiado para la enseñanza, aunque se trate de alumnos avanzados", lo que además de ser incongruente, carece de una debida motivación al no señalar las razones que consideró para arribar a tal determinación. Asimismo refiere que al día de la fecha desconoce las razones por las cuales fue desechada su propuesta para la partida 54.
- 5.- El motivo de desechamiento de su propuesta para las partidas 30 y 31, relativo a que "los instrumentos ofertados no corresponden a las características de construcción solicitadas en la ficha técnica", resulta ilegal, en virtud de que las características requeridas en la ficha técnica son exclusivas de una marca, además de ser piezas únicas y hechas a mano, por lo que resultaba imposible cumplir con la carta del fabricante de los instrumentos, así como con la fabricación de los mismos.



EXPEDIENTE No. 489/2010

-11-

- b) En el acto de recepción y apertura de proposiciones, la convocante contravino lo dispuesto en el artículo 35, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 47, penúltimo párrafo de su Reglamento, dado que no dio a conocer las características, marcas y precios de los demás licitantes.
- c) Solicita se revisen las propuestas de los licitantes para verificar si cumplieron con el requisito relativo a la presentación de las cartas de respaldo de los fabricantes de los instrumentos, por lo que dicho requisito era imposible de cumplimentar debido a que se dieron dos días para presentar las propuestas.

Como se ve, la materia de la inconformidad que se atiende, estriba en determinar la legalidad de la evaluación de propuestas y fallo de adjudicación, en donde la **Secretaría de Cultura de la Ciudad de México**, determinó, entre otros aspectos, desechar la oferta que presentó el licitante ahora inconforme en la licitación pública internacional número **30004001-004-10**.

Así, para mejor exposición de la controversia que se plantea, se reproducen las causas que motivaron la descalificación de la oferta de la accionante, contenidas en el fallo, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al ser expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, además de contener las razones que motivaron tal decisión (foja 175 a 176):

TALLER INDUSTRIAL COMUNITARIO NUU SAVI, S.C. DE R.L. DE C.V.					
ESCUELA DE INICI	ESCUELA DE INICIACIÓN A LA MÚSICA Y A LA DANZA				
PARTIDAS OFERTADAS	PARTIDAS QUE CUMPLEN	PARTIDAS QUE NO CUMPLEN			
4 A 6, 9, 10, 12 Y 13		4 A 6, 9, 10, 12 Y 13			
ESCUELA DE MÚ	SICA "DEL ROCK A LA PALABRA"				
PARTIDAS OFERTADAS	PARTIDAS QUE CUMPLEN	PARTIDAS QUE NO CUMPLEN			
14		14			
ESCUELA DE N	MÚSICA "VIDA Y MOVIMIENTO				
PARTIDAS OFERTADAS	PARTIDAS QUE CUMPLEN	PARTIDAS QUE NO CUMPLEN			
30, 31, 35, 44, 49 A LA 51	49 A LA 51	30, 31, 35 y 44			
ORQUESTAS Y COROS JUVENILES					
PARTIDAS OFERTADAS	PARTIDAS QUE CUMPLEN	PARTIDAS QUE NO CUMPLEN			
54, 56 A 59	56	54 Y 57 A 59			

MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO

NO CUMPLE EN LA PARTIDA 4 EN VIRTUD DE QUE EN LA DESCRIPCIÓN NO MENCIONA LAS CUERDAS.-----NO CUMPLE EN LA PARTIDA 5 EN VIRTUD DE QUE NO ES APROPIADO PARA LAS NECESIDADES ACADÉMICAS DE LOS ESTUDIANTES.-----NO CUMPLE LA PARTIDA 6 EN VIRTUD DE QUE EN LA DESCRIPCIÓN NO MENCIONA LAS CUERDAS.-----NO CUMPLE EN LAS PARTIDAS 9 Y 10 EN VIRTUD DE QUE EN LA DESCRIPCIÓN NO MENCIONA LAS CUERDAS NI LA BREA.-----NO CUMPLE EN LAS PARTIDAS 12 Y 13 EN VIRTUD DE QUE NO ES APROPIADO PARA LA ENSEÑANZA DE ALUMNOS, A PESAR DE SER AVANZADOS.--------NO CUMPLE EN LA PARTIDA 14 EN VIRTUD DE QUE SE REQUIEREN CUERDAS DE METAL.-----NO CUMPLE CON LAS PARTIDAS 30 Y 31 EN VIRTUD DE QUE ESTE INSTRUMENTO NO CORRESPONDE A LAS CARACTERÍSTICAS DE CONSTRUCCIÓN SOLICITADAS EN LA FICHA TÉCNICA.-----NO CUMPLE EN LAS PARTIDAS 35, 44, 57, 58 Y 59 EN VIRTUD DE QUE EL INSTRUMENTO PROPUESTO PRESENTA MAYORES PROBLEMAS DE CONTROL DE AFINACIÓN DE LOS QUE DEBE ENFRENTAR UN ALUMNO DE LOS NIVELES INICIALES, POR LO CUAL SE LE CONSIDERA POCO APROPIADO PARA LA ENSEÑANZA DE ALUMNOS. A PESAR DE SER AVANZADOS.-----

LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO SOLICITADO EN EL NUMERAL 16, INCISO A) CON RELACIÓN AL NUMERAL 4 DE LAS BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 29, 36, 36 BIS Y 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ASÍ COMO A LOS NUMERALES 20 Y 21 DE LAS BASES.

De lo antes transcrito, se desprende que las razones del desechamiento de la oferta de la inconforme, a decir de la convocante, estriban en lo siguiente:

PARTIDAS 4, 6, 9 y 10

En la descripción de los bienes ofertados para dichas partidas no se mencionan las cuerdas, ni la brea para las partidas 9 y 10.



EXPEDIENTE No. 489/2010

-13-

PARTIDA 5, 12 y 13

Lo instrumentos propuestos no son apropiados para las necesidades académicas de los estudiantes.

PARTIDA 14

En virtud de que se requirieron cuerdas de metal.

PARTIDA 30 y 31

Las características del los instrumentos ofertados no corresponden a las características de construcción solicitadas en la ficha técnica.

PARTIDA 35, 55, 57, 58 y 59

El instrumento propuesto presenta mayores problemas de control de afinación de los que debe enfrentar un alumno de los niveles iniciales, siendo poco apropiado para los estudiantes.

Así, en cuanto al motivo de inconformidad que se sintetiza en el *inciso a), numeral 1*, esta autoridad se pronuncia en el sentido de que el mismo es *infundado*, atendiendo a las consideraciones de hecho y de derecho que se expresan a continuación.

Para mejor compresión del motivo de inconformidad que plantea el accionante, debe precisarse que éste se encamina a desestimar el motivo de desechamiento de la propuesta de su representada, consistente en:

"En la descripción de los instrumentos correspondientes a las partidas 4, 6, 9 y 10 no se mencionan las cuerdas".

En ese sentido, para desvirtuar la causal de desechamiento en estudio, el firmante del escrito de impugnación, aduce, medularmente, que resulta improcedente el motivo en que se funda la convocante para desechar su propuesta, puesto que las fichas técnicas presentadas para cada instrumento contienen la imagen de los bienes ofertados de las que se advierte de manera notoria que dichos instrumentos cuentan con cuerdas, máxime que se trata de instrumentos de cuerdas.

En relación con lo anterior, es necesario precisar el contenido de la convocatoria a que se sujetó el concurso impugnado, en cuanto a la forma en que los licitantes debían presentar sus propuestas a efecto de que fueran susceptibles de resultar adjudicados.

Al respecto, es oportuno reproducir, en lo que aquí interesa, el numeral 16, inciso a), de la convocatoria, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197, 202 y demás relativos al Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (foja 141):

16. LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA.

Esta propuesta deberá contener la información y documentación original siguiente:

a) Descripción completa y especificaciones detalladas de los bienes a ofertar, indicando claramente la partida con la que va a participar, así como las cantidades y sus unidades de medida, solicitadas por la Convocante, de acuerdo con el numeral 4 de las presentes bases. Además deberán indicar la marca de los bienes ofertados, el modelo, el país de origen y el 100 % de las cantidades solicitadas.

Así mismo deberán presentar de acuerdo a los bienes ofertados catálogos, fichas técnicas, folletos y/o fotografías en idioma original con una traducción simple en español de las partidas a ofertar, legibles y claros indicando el número de la partida correspondiente.

[...]"

Asimismo, es de precisar que en la única junta de aclaraciones celebrada el ocho de noviembre del año inmediato pasado, la convocante hizo entrega del Numeral 4 de la convocatoria a los licitantes, en sustitución de la relación original contenida en el pliego licitatorio (foja 160), quedando dicho numeral de la siguiente manera:



EXPEDIENTE No. 489/2010

-15-

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD
No.			DE
			MEDIDA
4	CELLO DE ½, <u>SIN MONTAR</u> E INCLUYE ESTUCHE,	2	PZA
	ARCO, BREA, COJÍN, <u>CUERDAS</u> , PUENTE, Y		
	TIRACUERDAS		
6	CELLO DE 4/4, SIN MONTAR E INCLUYE ESTUCHE,	2	PZA
	ARCO, BREA, COJÍN, <u>CUERDAS</u> , PUENTE, Y		
	TIRACUERDAS		
9	VIOLÍN ½, <u>SIN MONTAR</u> E INCLUYE ESTUCHE,	3	PZA
	ARCO, BREA, COJÍN, <u>CUERDAS</u> , PUENTE Y		
	TIRACUERDAS		
10	VIOLÍN 3/4, <u>SIN MONTAR</u> E INCLUYE ESTUCHE,	3	PZA
	ARCO, BREA, COJÍN, <u>CUERDAS</u> , PUENTE Y		
	TIRACUERDAS		

De lo anterior, se desprende que los licitantes debieron confeccionar su oferta describiendo de manera completa las características de los bienes ofertados, en términos de lo previsto en el numeral 4, y además, debían acompañar catálogos y/o fichas técnicas, que sustentaran en forma fehaciente las especificaciones contenidas en su propuesta; en otras palabras, la descripción detallada de las características de los bienes ofertados y los catálogos y/o fichas técnicas son requisitos necesarios que no se suplen los unos con los otros, es decir, no pueden complementarse, sino más bien la descripción detallada debe ser coincidente con la descripción solicitada en la convocatoria y, a su vez, coincidente con la información visible en los folletos o fichas técnicas.

Asimismo, del numeral 4 de convocatoria se desprende que los instrumentos requeridos para las partidas 4, 6, 9 y 10, debían ser entregados "sin montar", esto es, que los componentes (clavijas, cordal, cuerdas y tiracuerdas), debían ofrecerse de manera separada o desarmados. Lo anterior encuentra sustento en la respuesta dada

por la convocante al cuestionamiento número dos formulado por el propio promovente en la junta de aclaraciones, visible a foja 163 del expediente en que se actúa, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Administrativo, la cual se transcribe a continuación:

TALER INDUSTRIAL COMUNITARIO ÑUU SAVI, S.C. DE R.L. DE C.V. PRESENTA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

. . .

2. EN LA PARTIDA 4 ¿A QUE SE REFIERE <u>SIN MONTAR</u>? **EL ÁREA REQUIRENTE RESPONDE**: SE REFIERE A <u>LA FALTA DEL PROCESO DE ARMADO</u> DE CLAVIJAS, CORDAL, CUERDAS, BARBILLA Y ALMA DEL INSTRUMENTO.

En ese tenor, los licitantes debían presentar sus propuestas describiendo la totalidad de los componentes de los instrumentos ofertados y la importancia de señalar los componentes de cada uno de los instrumentos se debe a que los mismos se solicitaron sin montar, por lo que la convocante debe verificar que las partes solicitadas en el numeral 4, sean cotizadas por los licitantes. De igual manera, debían acompañar los folletos o fichas técnicas que sustentaran las características contenidas en su propuesta.

Ahora, de la revisión a la oferta de la empresa inconforme, anexa al informe circunstanciado de hechos y que obra a foja 299 y 300 del expediente en que se actúa, la que se valora en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento de Administrativo en correlación con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tiene que, en efecto, ofertó para las partidas 4 y 6 cellos ½ y 4/4, marca stradivarius respectivamente, y para las partidas 9 y 10, violines ½ y ¾, marcas Amatus y Strunal, respectivamente, omitiendo describir la totalidad de los componentes señalados en el numeral 4 de convocatoria. Veamos:



EXPEDIENTE No. 489/2010

-17-

PROPUESTA TÉCNICA

- -

PARTI DA No.	DESCRIPCIÓN	MARCA	MODE LO	CARACTERÍSTICAS	PÁGINA DEL CATÁLOGO
4	CELLO DE 1/2 SIN MONTAR	STRADIV ARIUS	<i>4</i> /15T	TAPA: SÓLIDA DE PINO ABETO TALLADA A MANO. PARTE POSTERIOR Y COSTADO: MAPLE BRAZO: MAPLE. DIAPASON, CORDAL Y CLAVIJAS: EBANO. TERMINADO: BARNIZADOSEMI- MATE, COLOR: MARRON ORO. ACCESORIOS: ARCO CELLO, FUNDA BLANDA, PUENTE AUBERT ARCE. GARANTÍA 24 MESES.	FICHA TÉCNICA DEL PORTAL DE INTERNET
6	CELLO 4/4 SIN MONTAR	STRADIV ARIUS	4/4D44	BRAZO MAPLE LEVEMENETE FLAMEADO. PARTE POSTERIOR Y COSTADOS: MAPLE SÓLIDO LEVEMENTE FLAMEADO. TAPA: SÓLIDA PINO ABETO TALLADA A MANO, DIAPASON, CORDAL Y CLAVIJAS: ABANO. TERMINADO: BARNIZADO SEMI-MATE. COLOR: ORO. ACCESORIOS: ARCO CELLO, FUNDA BLANDA, PUENTE AUBERT ARCE: 24 MESES DE GARANTÍA.	FICHA TÉCNICA DEL PORTAL DE INTERNET
9	VIOLÍN DE ½ SIN MONTAR	AMATUS	SN402 CS12	TAPA: PINO ABETO. PARTE SUPERIOR: FLAMEADA. DIAPASON, CORDAL, BARBADA DE PERAL: COLOR MARRON. ACCESORIOS: BARBADA, PUENTE, ARCO, ESTUCHE RIGIDO. 24 MESES DE GARANTÍA.	FICHA TÉCNICA DEL PORTAL DE INTERNET
10	VIOLÎN DE ¾ SIN MONTAR	STRUNAL	920C3	PARTE POSTERIOR, BRAZO, COSTADOS: MAPLE LEVEMENTE FLAMEADO. TAPA: PINO ABETO. DIAPASON, CORDAL Y CLAVIJAS. EBANO. TERMINADO: BARNIZADO SEMI-MATE. COLOR: MARRÓN ORO RICO. ACCESORIOS: ARCO COLOFONIA PARA ARCO PAGANINI, 1 AFINADOR DE TORNILLO NIQUELADO, PUENTE AECE AUBERT, BARBADA STRUNAL, ESTUCHE LIGERO, INTERIOR SUAVE: 24 MESES DE GARANTÍA.	FICHA TÉCNICA DEL PORTAL DE INTERNET

Como se ve, el inconforme dentro de la descripción de los instrumentos ofertados para las partidas <u>4 y 6 no indicó</u> que dichos instrumentos contaban con <u>cuerdas</u>, así como el las partidas <u>9 y 10</u> omitió señalar que contaban con <u>cuerdas y con brea</u>, tal como se solicitó en la convocatoria.

No es óbice a lo anterior, que el promovente señala que acompañó a su propuesta las fichas técnicas de las referidas partidas, las cuales contienen la imagen de los instrumentos ofertados, así como la descripción de los mismos, ello es así, toda vez que contrario a lo que refiere el inconforme, las referidas fichas técnicas no indican que los instrumentos propuestos cuentan con cuerdas, por tanto, en ninguna parte de su propuesta se puede constatar que los cellos y violines propuestos cuentan con cuerdas, ello es así, pues aún cuando las partidas 4, 6, 9 y 10 obedecen a los llamados "instrumentos de cuerda", se reitera, la convocante solicitó dichos bienes "sin montar", lo que representa que se entregarían las partes de los diversos instrumentos, de ahí que era indispensable que en la descripción del producto se hiciera referencia expresa a las cuerdas y a las breas, razón por la cual el área usuaria no podía obviar el referido componente.

En virtud de lo anterior, esta unidad administrativa advierte que la causa de desechamiento invocada por la convocante en torno a la propuesta de la inconforme para las **partidas 4, 6, 9 y 10** es fundada, puesto que se ha acreditado que el inconforme al confeccionar su propuesta omitió describir la totalidad de las especificaciones técnicas de los cellos ½ y 4/4, así como de los violines ½ y 3/4, tal como se solicitó en el numeral 16, inciso a), de la convocatoria que rigió el procedimiento licitatorio impugnado.

Consecuentemente, el motivo de inconformidad analizado se determina *infundado*, al no haber demostrado que proporcionó la descripción técnica detallada de los instrumentos de que se trata, requisito solicitado en el numeral 16, inciso a), de la convocatoria.

Por cuestión de técnica, esta resolutora a continuación se avoca a analizar el motivo de inconformidad correspondiente al *inciso a), numeral 5*, el cual deviene *inoperante*, por los siguientes razonamientos de hecho y derecho:



EXPEDIENTE No. 489/2010

-19-

Para mejor compresión del motivo de inconformidad que plantea el accionante, debe precisarse que éste se encamina a desestimar el motivo de desechamiento de la propuesta de su representada para las partidas 30 y 31, consistente en:

"No cumple con las partidas 30 y 31 en virtud de que este instrumento no corresponde a las características de construcción solicitadas en la ficha técnica"

Como se lee, la descalificación de la empresa inconforme en las partidas 30 y 31, estriba en que las características de construcción no corresponden a las solicitadas en la convocatoria.

Por incidir en el fondo del asunto, es preciso reproducir, en lo conducente, el numeral 4 de convocatoria y la ficha técnica de las partidas 30 y 31, (foja 423).

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD
No.			DE
			MEDIDA
30	VIOLÍN DE SOLISTA, CALIDAD PARA SOLISTA DE	1	PZA
	ORQUESTAS PROFESIONALES (SE ANEXA FICHA		
	TÉCNICA)		
31	VIOLÍN DE SOLISTA, CALIDAD PARA SOLISTA DE	1	PZA
	ORQUESTAS PROFESIONALES (SE ANEXA FICHA		
	TÉCNICA)		

En ese orden de ideas, la inconforme debió presentar su propuesta para las partidas 30 y 31, ofertando violines que se ajustaran a las características consignadas en las fichas técnicas de dichos instrumentos. Lo que en especie no ocurrió.

Se dice lo anterior, pues de la simple lectura al escrito de inconformidad se advierte que el promovente reconoció <u>no</u> haber satisfecho en su totalidad las exigencias particulares fijadas en la convocatoria, al argumentar respecto de las ya transcritas causas de desechamiento, lo que se reproduce en seguida: (fojas 7 y 8)

"Respecto al Dictamen Técnico emitido por la Convocante motivan el incumplimiento en que lo ofertado en las partidas 30 y 31, no cumplen," en virtud de que este instrumento no corresponde a las características de construcción solicitadas en la ficha técnica."

Es importante precisar que la convocante solicita en las bases lo siguiente: "partida 30, violín de solista para orquesta profesionales", y en la partida 31 solicita lo siguiente: "violoncello de solista, calidad para solista de orquestas profesionales, elaborado de madera de arce de primera calidad con tapa pinabete y clavijas de ébano".

En la junta de Aclaraciones efectuada el día 8 de noviembre de 2010, hace entrega de aclaraciones de la convocante en el numeral "1.- EN ESTE ACTO LA CONVOCANTE LES HACE ENTREGA DEL NUMERAL 4 DE LAS BASES DE LA PRESENTE LICITACIÓN, SUSTITUYENDO A LA RELACIÓN ESTABLECIDA EN LAS BASES ORIGINALES". Se anexa ficha técnica de las partidas 30 y 31.

Al respecto es importante manifestar la variación significativa de las características de los instrumentos detalladas en las fichas técnicas por la Convocante, son especiales de una marca y que se induce al tipo Antonio Stradivarius, por lo que resultaba administrativa y técnicamente imposible poder cumplir con la carta original del fabricante solicitada por la convocante y la fabricación de dicho instrumento puesto que son piezas únicas construidas a mano, ya que la presentación de propuestas se realizaría a escasas 42 horas posteriores al cambio efectuado en las partidas 30 y 31."

Reconocimientos del accionante a los que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 95 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Como se lee, lo que plantea el accionante son simples <u>justificaciones</u>, del porqué su propuesta no se ajustó a cabalidad a los requisitos, términos y condiciones que se establecieron en la convocatoria y en la junta de aclaraciones de la licitación en comento, esto es así, pues argumenta que si no existe congruencia entre lo ofertado y el contenido de su propuesta se debe a las modificaciones realizadas en la junta de aclaraciones en las partidas 30 y 31, señalando que éstas están dirigidas a una sola marca, por lo que resultaba imposible cumplir con las características de construcción de dichos instrumentos, toda vez que se trata de piezas hechas a mano.

Al respecto, se pronuncia esta autoridad resolutora en el sentido de que los argumentos hechos valer por la inconforme en su escrito de impugnación, no desvirtúan el desechamiento de su propuesta, toda vez que la accionante tenía conocimiento de que conforme al numeral 4 de la convocatoria, el cual se les entregó



EXPEDIENTE No. 489/2010

-21-

en la junta de aclaraciones, debió confeccionar su propuesta para las partidas 30 y 31 de acuerdo las características técnicas solicitadas, esto es, cumplir con las especificaciones de construcción de los instrumentos solicitados para dichas partidas, lo que en especie no aconteció, pues los instrumentos propuestos por la hoy inconforme no se ajustan a las especificaciones de construcción solicitadas, tal y como el mismo accionante reconoce en su escrito de impugnación, resultando evidente que no cumplió cabalmente con todos lo requisitos fijados en la convocatoria.

En ese mismo orden de ideas, cabe destacar que con los argumentos que expone el accionante no justifica como lo pretende, el cumplimiento cabal de lo requerido por la convocante, dado que el hecho de que los instrumentos ofertados para las partidas 30 y 31 no se ajusten a lo requerido en la convocatoria por las razones que expone, esa circunstancia es imputable a él mismo y no a quienes evaluaron su proposición, además de que en todo caso, si consideraba que las modificaciones realizadas en la junta de aclaraciones, en específico al numeral 4, limitaban su participación o estaban dirigidas a una marca en particular, tuvo oportunidad de comunicarlo a la convocante en el propio acto, o bien, de ejercer su derecho de inconformarse respecto de dichas modificaciones, por lo que al no hacerlo consintió tácitamente dichas modificaciones y se obligó a cumplir con los requisitos de la convocatoria, de ahí que, ante los incumplimientos en su oferta relativos a que los instrumentos ofertados no se ajustan a las características de construcción solicitadas en las fichas técnicas de dichas partidas, y reconocidos por el propio accionante, esta autoridad llega a la conclusión de que en el caso a estudio, la descalificación de su oferta motivada por dichos aspectos, se ajustó a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al cual, las áreas convocantes deben verificar que las propuestas cumplan con los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria, así como con el punto 21 de la convocatoria, relativa a "Descalificación de los Licitantes" que dispone lo siguiente:

"21. DESCALIFICACIÓN DE LOS LICITANTES

Se descalificará al licitante que:

a) No cumplan con alguno de los requisitos establecidos en las bases.

•••

A mayor abundamiento, es de estudiado derecho que las bases de licitación constituyen las condiciones a las que se sujetará el concurso al que corresponda, surtiendo efectos jurídicos propios, por lo que si los licitantes aspiran a ser consideradas solventes, y eventualmente, conseguir la adjudicación del contrato, necesariamente deben presentar propuestas solventes, esto es, que cumplan técnica, económica y legalmente con lo fijado en la convocatoria, y no ser objeto de desechamiento, como en la especie aconteció, pues la inconforme reconoce que su propuesta para las partidas 30 y 31 no se ajustó a cabalidad con lo solicitado en la convocatoria.

Por otra parte, esta autoridad procede a analizar el motivo de disenso sintetizado en el *inciso c)* del presente considerando, el mismo deviene *inoperante por insuficiente*, por los siguientes razonamientos:

El inconforme solicita a esta unidad administrativa revise las propuestas de los licitantes que participaron en el procedimiento de contratación que nos ocupa, a efecto de verificar que las mismas cumplan con el requisito de presentar las cartas de respaldo de los fabricantes, puesto que en su concepto, el plazo para confeccionar las propuesta fue muy corto.

Precisado lo anterior, se tiene que del análisis al motivo de inconformidad de mérito, éste resulta **inoperante**, en razón de que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en términos generales que para proceder al estudio de conceptos de violación o motivos de inconformidad basta con expresar con claridad la causa de pedir, lo cierto es que el argumento no se debe limitar a realizar meras



EXPEDIENTE No. 489/2010

-23-

afirmaciones sin fundamento o simples solicitudes, sino que, se debe expresar razonablemente <u>el porqué estima ilegal el acto que se impugna</u>.

Sin embargo, la manifestación expresada por el inconforme, en modo alguno constituye un motivo de impugnación o agravio, dado que no expone una razón sustentable de análisis, ni los motivos y fundamentos en que se apoyó la convocante para adjudicar determinadas partidas a los licitantes que presentaron propuesta en el procedimiento de contratación que nos ocupa, es decir, no expresa razonamiento alguno tendiente a desvirtuar la adjudicación de las empresas, que participaron en la licitación de mérito.

Por tanto, la simple solicitud de que se revisen las propuestas de los licitantes para verificar si éstas cumplen con el requisito de presentar las caratas de respaldo de los fabricantes, resulta inoperante para controvertir las consideraciones dadas por la convocante para adjudicar diversas partidas a las empresas DISTRIBUIDORA CAMUSA, S.A. DE C.V., OBSID GROUP, S.A. DE C.V., y PIANISSMO, S.A. DE C.V., ya que éstas se traducen en meras manifestaciones dogmáticas, carentes de sustento e insuficientes por sí mismas para ser consideradas como agravios.

Es de destacar que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que <u>no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado</u>, tal pretensión de invalidez es <u>inatendible</u>, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los motivos de inconformidad deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por la autoridad

que conozca y deberán calificarse de inoperantes, hipótesis que en la especie se actualiza por lo que esta resolutora se encuentra impedida para atender lo manifestado por la inconforme respecto a la causa de desechamiento que nos ocupa.

Apoyan lo anterior por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte que josa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

"AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado." ⁵

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples

³ Publicada en la página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Novena Época, Diciembre 2002.

⁴ Publicada en la página 2121 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Novena Época, enero 2007

Publicada en la página 70 del Semanario Judicial de la Federación, Tercera parte. Séptima Época.



EXPEDIENTE No. 489/2010

-25-

aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.⁶

En cuanto al motivo de inconformidad que se sintetiza en el *inciso a), numeral 2*, el cual está encaminado a combatir su desechamiento para las partidas <u>5, 12 y 13</u> el mismo resulta *fundado*, por las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

Para mejor compresión del motivo de inconformidad que plantea el accionante, debe precisarse que éste se encamina a desestimar el motivo de desechamiento de la propuesta de su representada para la partidas 5, 12 y 13 consistente en:

"No cumple en la partida 5 en virtud de que no es apropiado para las necesidades académicas de los estudiantes."

"No cumple en las partidas 12 y 13 en virtud de que no es apropiado para la enseñanza de alumnos, a pesar de ser avanzados."

En ese sentido, el firmante del escrito de impugnación, aduce que el desechamiento de su propuesta para las partidas 5, 12 y 13, carece de una total fundamentación y motivación, dejando a su representada en estado de indefensión, dado que se limitó a referir que su oferta para dichas partidas no era apropiada para las necesidades académicas y que no era apropiado para la enseñanza de los alumnos a pesar de ser avanzados.

En principio, se destaca que en los procedimiento de licitación pública, las entidades y dependencias convocantes al evaluar las propuestas de los participantes, deben de verificar que éstas cumplan con los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria, de ahí que si una propuesta no se ajusta a lo solicitado en la

_

⁶ Publicada en la página 1600 del Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Tomo XXII, febrero 2006

convocatoria, lo conducente es desecharla por considerarla insolvente.

Así las cosas, el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, prevé los requisitos mínimos que deberá contener el fallo de adjudicación, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

(...)"

Como se lee, el precepto legal antes transcrito establece el deber de la convocante de fundar y motivar el fallo, esto es, expresar las <u>razones legales, técnicas o</u> <u>económicas que sustenten su determinación</u>, así como indicar los puntos de convocatoria que en cada caso se incumpla.

Aunado a lo anterior, se precisa que, en términos del artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el acto administrativo, debe estar **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero el expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

. . .

V. Estar fundado y motivado..."

Así las cosas, conforme a los preceptos legales reproducidos con antelación, se concluye que en procedimientos de contratación como el que nos ocupa, el **fallo** deberá contener, en el acta celebrada para tal efecto, la <u>información que contenga las</u>



EXPEDIENTE No. 489/2010

-27-

<u>razones por las que una propuesta fue desechada</u>, así como los puntos de la convocatoria que se incumplieron, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió. Veamos.

Para mayor claridad en la exposición del tema a tratar, resulta conducente reproducir en lo que aquí interesa, el fallo impugnado de doce de noviembre de dos mil diez: (fojas 176)

NO CUMPLE EN LA PARTIDA 5 EN VIRTUD DE QUE NO ES APROPIADO PARA LAS NECESIDADES ACADÉMICAS DE LOS ESTUDIANTES.------NO CUMPLE EN LAS PARTIDAS 12 Y 13 EN VIRTUD DE QUE NO ES APROPIADO PARA LA ENSEÑANZA DE ALUMNOS, A PESAR DE SER AVANZADOS.------

. . .

LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO SOLICITADO EN EL NUMERAL 16, INCISO A) CON RELACIÓN AL NUMERAL 4 DE LAS BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL Y CON FUNDAMENTO ENLOS ARTÍCULOS 29, 36, 36 BIS Y 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ASÍ COMO A LOS NUMERALES 20 Y 21 DE LAS BASES.

Como se ve, de la simple lectura al fallo antes transcrito, se observa que el motivo de desechamiento de la propuesta de la empresa hoy inconforme para las partidas 5,12 y 13, no se ajustó a los preceptos legales antes invocados, pues, se reitera, las convocantes para desechar la propuesta de los licitantes por considerarlas insolventes, deben de <u>expresar las razones en que se basaron para emitir tal determinación</u>.

Se sostiene lo anterior, en razón de que no obstante en la causa de desechamiento que nos ocupa, se refiere el punto de bases que a criterio de la convocante se incumplió, es el caso, que la convocante se limitó a señalar de manera lisa y llana que los instrumentos ofertados para dichas partidas no son apropiados para las necesidades académicas ni para la enseñanza de los alumnos, sin embargo, no se advierte que se hayan expresado <u>todas las razones técnicas</u> consideradas para arribar a la conclusión de que los instrumentos propuestos por la empresa hoy

inconforme no cubren las necesidades académicas de los estudiantes o la razones en las que se apoyó para determinar que no eran apropiados para la enseñanza de los alumnos, de ahí que resulte insuficiente para tener por cumplida la obligación contenida en los artículos 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues como ya se dijo, en el fallo se deben precisar todas las razones técnicas, legales y económicas en los cuales sustenta su actuar y las circunstancias especiales, en que se apoyó para emitir su determinación.

Tal omisión de la convocante, dejó en estado de indefensión al promovente, pues le impidió conocer las razones que lo llevaron a determinar que los instrumentos ofertados para las partidas 5, 12 y 13, consistentes en un cello de ¾, flauta transversa intermedia y clarinete, no son apropiados para la enseñanza de los alumnos, lo que constituye una **deficiente motivación**, y por ende, se le privó de la posibilidad de defenderse adecuadamente de actos que no conoce y que le pararon perjuicios.

Por otro lado, el inconforme aduce en su escrito inicial que su desechamiento para la partida 54 carece de una total fundamentación y motivación, en virtud de que el fallo de mérito no contiene las razones por las cuales su propuesta fue desechada para dicha partida, desconociendo a la fecha los motivos en que se fundó la convocante para arribar a tal determinación de desechamiento.

Por incidir en el fondo del asunto se reproduce, en lo conducente el fallo de doce de noviembre del año en curso, en el que consta el desechamiento de la propuesta de la empresa hoy inconforme para la partida 54. Veamos.

TALLER INDUSTRIAL COMUNITARIO ÑUU SAVI, S.C. DE R.L. DE C.V.				
ORQUESTAS Y COROS JUVENILES				
PARTIDAS OFERTADAS PARTIDAS QUE CUMPLEN PARTIDAS QUE NO CUMPLEN				
54, 56 A 59	56	54 Y 57 A 59		

MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO



AVANZADOS.----

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 489/2010

-29-

LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO SOLICITADO EN EL NUMERAL 16, INCISO A) CON RELACIÓN AL NUMERAL 4 DE LAS BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL Y CON FUNDAMENTO ENLOS ARTÍCULOS 29, 36, 36 BIS Y 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ASÍ COMO A LOS NUMERALES 20 Y 21 DE LAS BASES.

Como se ve, <u>la convocante fue totalmente omisa en expresar las razones por las cuales determinó desechar la propuesta del accionante para la partida 54</u>, limitándose a expresar en un cuadro que dentro de las partidas que no cumplieron con los requisitos previstos en la convocatoria, se encuentra la partida 54.

En consecuencia, esta unidad administrativa se pronuncia en el sentido de que el motivo de desechamiento de la partida 54 adolece de motivación, por tanto, no cumple con los requisitos mínimos previstos en la fracción I del ya transcrito artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de ahí que le asiste la razón al inconforme cuando aduce que el fallo impugnado no contiene las razones por las cuales su propuesta para la partida 54 no resultó adjudicada.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las tesis jurisprudenciales que dicen:

suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."⁷⁷

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación Pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.'

Respecto del motivo de disenso sintetizado en el *inciso a), numeral 3)*, el mismo resulta *fundado*, por los siguientes razonamientos.

Para mejor compresión del motivo de inconformidad que plantea el accionante, debe precisarse que éste se encamina a desestimar el motivo de desechamiento de la propuesta de su representada para la partida 14, consistente en:

"No cumple en la partida 14 en virtud de que se solicitaron cuerdas de metal"

Como se lee, la descalificación de la empresa inconforme en la partida 14, fue motivada por inconsistencias en su propuesta, toda vez que a decir de la convocante

⁷ Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Séptima Época, Tomo 97-102, Tercera Parte, Página 143.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tomo XXIII, Mayo de 2006



EXPEDIENTE No. 489/2010

-31-

para dicha partida se requirió una guitarra electroacústica con cuerdas de metal.

Para mejor exposición del tema a tratar, se reproduce en lo que aquí interesa, el contenido del numeral 4 de la convocatoria el cual como ya se dijo con anterioridad, sufrió modificaciones en la junta de aclaraciones, quedando de la siguiente manera:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD
No.			DE
			MEDIDA
14	GUITARRA ELECTROACÚSTICA PROFESIONAL CON	2	PZA
	<u>Cuerdas de Nylon</u> , tapa en madera de		
	PICEAS Y FONDO Y COSTADOS EN MADERA DE		
	NATO, DIAPASON, Y PUENTE EN MADERA DE PALO		
	DE ROSA, PREAMPLIFICADOR DE 2 VIAS		
	SYSTEM61, ESCALA DE CUERDAS DE 650MM.		

De lo antes transcrito se desprende, que la convocante para la partida 14 <u>requirió una</u> <u>quitarra electroacústica con cuerdas de nylon</u>, y no cuerdas de metal como equivocadamente lo refiere en el fallo impugnado.

Así las cosas, de la simple lectura al numeral 4, en específico a la partida 14 "guitarra electroacústica con cuerdas de nylon" y al motivo de descalificación contenido en el fallo para dicha partida, se advierte de manera notoria una incongruencia en la determinación de la convocante, puesto que señala que se requirió una guitarra con cuerdas de metal, contrario a lo señalado en la descripción de la partida contenida en el numeral 14 de la convocatoria.

En esa misma línea de pensamiento, de la revisión a la propuesta de la empresa hoy inconforme no se advierte qué tipo de cuerdas ofertó, pues no obra constancia, en la descripción del instrumento ni en la ficha técnica que ampara la guitarra

electroacústica, que acredite que dicho instrumento cuenta con cuerdas distintas a metal, por tal motivo, se acredita que la convocante al llevar a acabo la evaluación de su propuesta no se ajustó a los requisitos fijados en el pliego licitatorio ni al contenido de su propuesta y que el fallo que se combate, respecto a la causal de desechamiento en estudio se encuentra indebidamente motivada pues está partiendo de una circunstancia equivocada, puesto que en convocatoria no se requirieron cuerdas de metal, y, en segundo lugar, de la propuesta técnica de la inconforme no se desprende que esté ofertando cuerdas distintas de metal.

Por lo hasta aquí expuesto es dable concluir que la convocante no se ajustó a lo dispuesto en los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que prevé que las entidades convocantes al llevar a cabo la evaluación de propuesta deben verificar que éstas cumplan con todos y cada uno de los requisitos fijados en la convocatoria, puesto que como ya se dijo, la causa de descalificación que refiere la convocante se contrapone a lo asentado en el numeral 4 de la convocatoria; y, en consecuencia, la causal de desechamiento se encuentra indebidamente motivada.

Respecto al motivo de inconformidad sintetizado en el *inciso a), numeral 4*, el cual está encaminado a desvirtuar los motivos de descalificación de su propuesta para las partidas 35, 44, 57, 58 y 59, señalando que dicha descalificación carece de la debida fundamentación y motivación, el mismo, deviene *fundado*, por los razonamientos vertidos en el motivo de disenso analizado en el inciso a), numeral 3, por lo cual deberá estarse a lo razonado por esta resolutora en dicho motivo de inconformidad.

Lo anterior es así en virtud de que el motivo de desechamiento de la propuesta de la empresa hoy inconforme para las partidas 35, 44, 57, 58 y 59, consistentes en que "Los instrumentos ofertados por su representada presentan mayores problemas de afinación de los que debe enfrentar un alumno de los niveles esenciales, siendo poco apropiado para la enseñanza, aunque se trate de alumnos avanzados", no se ajustó a lo previsto



EXPEDIENTE No. 489/2010

-33-

en el artículo 37 de la Ley de la materia, toda vez que la convocante omitió expresar las razones en las que se basó para emitir su determinación.

Se sostiene lo anterior, en razón de que no obstante en la causa de desechamiento que nos ocupa, refiere el punto de bases que supuestamente se incumplió, es el caso, que la convocante se limitó a señalar de manera lisa y llana que los instrumentos ofertados en dichas partidas presentan mayores problemas de afinación de los que debe enfrentar un alumno de los niveles esenciales, siendo poco apropiado para la enseñanza, aunque se trate de alumnos avanzados, sin embargo, no se advierte que se hayan expresado todas las razones técnicas consideradas para arribar a tal conclusión de que los instrumentos propuestos por la empresa hoy inconforme no cubren las necesidades académicas de los estudiantes, o la razones en las que se apoyó para determinar que dichos instrumentos presentan problemas de afinación, de ahí que resulte insuficiente para tener por cumplida la obligación contenida en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues como ya se dijo, en el fallo se deben precisar todas las razones técnicas, legales y económicas en los cuales sustenta su actuar y las circunstancias especiales, en que se apoyó para emitir su determinación.

Tal omisión de la convocante, dejó en estado de indefensión al promovente, pues le impidió conocer las razones que la llevaron a determinar que los instrumentos ofertados para las partidas 35, 44, 57, 58 y 59, consistentes en un Saxofón Tenor, Saxofón Soprano, Flauta Transversa, Clarinete y una Trompeta intermedia, presentan mayores problemas de control de afinación de los que debe enfrentar un alumno de los niveles iniciales, por lo que es poco apropiado para la enseñanza de los alumnos, lo que constituye una **deficiente motivación**, y por ende, se le privó de la posibilidad de defenderse adecuadamente de actos que no conoce y que le pararon perjuicios.

En cuanto al motivo de inconformidad sintetizado en el *inciso b*, el mismo deviene *fundado pero inoperante* por las razones que a continuación se exponen:

En efecto, el inconforme aduce que la convocante no se ajustó a lo establecido en el artículo 35, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 47, penúltimo párrafo, de su Reglamento, en virtud de que en el acta que se levantó en la junta de recepción y apertura de propuestas sólo se plasmó el total de las partidas cotizadas por cada licitante, así como el importe total ofertado, incumpliendo con la obligación de dar lectura a cada partida cotizada, así como el precio unitario, además de omitir anexar la propuesta económica de cada licitante.

En aras de una mejor compresión del tema a tratar, es preciso reproducir en lo conducente los artículos 35, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 47, penúltimo párrafo del su Reglamento, que son al tenor literal siguiente:

Artículo 35. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:

- - -

III. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente.

Artículo 47.- El sobre cerrado que contenga la proposición de los licitantes, deberá entregarse en la forma y medios que se prevean en la convocatoria a la licitación pública.

. . . .

Una vez recibidas todas las proposiciones, el servidor público que presida el acto, atendiendo al número de proposiciones presentadas y a las partidas licitadas, podrá optar entre dar lectura al precio unitario de cada una de las partidas que integran las proposiciones o anexar opia de la propuesta económica de los licitantes al acta respectiva, debiendo en este último caso, dar lectura al importe total de cada proposición. En ambos casos en análisis detallado de las proposiciones se efectuará posteriormente por la convocante, al realizar la evaluación de las mismas.



EXPEDIENTE No. 489/2010

-35-

(Énfasis añadido)

Así, de una interpretación integral de los preceptos legales antes transcritos se desprende, por un lado, que en la recepción y apertura de propuestas, la convocante levantará un acta en la que hará constar el importe de cada una de las propuestas presentadas, y por el otro, que las entidades convocantes *podrán optar entre dar lectura a los precios unitarios de las partidas que integran las propuestas o bien, anexar al acta correspondiente copia de las propuestas económicas de cada uno de los licitantes*.

Dicho en otras palabras, las convocantes al llevar a cabo el acto correspondiente a la junta de recepción y apertura de proposiciones tendrá dos alternativas, a) dar lectura a los precios unitarios de las partidas ofertadas por cada uno de los licitantes, b) anexar copia de las propuestas económicas presentadas, de ahí, que sea a elección de la convocante, dependiendo del número de propuestas recibidas el optar por una de las dos alternativas previstas en la Ley de la materia.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de la simple lectura al acta de recepción y apertura de proposiciones llevada a cabo el diez de noviembre de dos mil diez, visible a fojas 168 a 170 del expediente en que se actúa, se advierte que la convocante al inicio de dicha acta realizó un cuadro en el que consta el nombre de los licitantes que presentaron propuestas, el número de partidas cotizadas, así como el importe de sus propuestas, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197, 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Al efecto se reproduce en lo conducente, el acta de mérito:

ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA: PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL No. 30004001-004-10, CORRESPONDIENTE A LA ADQUISICIÓN DE BIENES ARTÍSTICOS Y CULTURALES.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS 11:00 HORAS DEL DÍA 10 DE OCTUBRE DEL 2010, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, SE LLEVA A CABO EL ACTO CITADO AL RUBRO, REUNIÉNDOSE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS LICITANTES QUE MÁS ADELANTE SE MENCIONAN, EN LA SALA DE JUNTAS UBICADA, EN AV. DE LA PAZ NO. 26, 6º PISO, COLONIA CHIMALISTAC, C.P. 01070, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, MÉXICO, D.F.

. . .

POSTERIORMENTE, SE PROCEDE A LA APERTURA Y RESVISIÓN CUATITATIVA DEL SOBRE QUE CONTIENE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE LOS SIGUIENTES LICITANTES:

TALLER INDUSTRIAL COMUNITARIO ÑUU SAVI, S.C. DE R.L. DE C.V., PRESENTÓ SU PROPUESTA DESPRENDIÉNDOSE LO SIGUIENTE:

DOCUMENTACIÓN	REQUISITOS SOLICITADOS
LEGAL ADMINISTRATIVA	PRESENTA
TÉCNICA	PRESENTA
ECONÓMICA	PRESENTA
TOTAL DE PARTIDAS COTIZADAS.	IMPORTE TOTAL CON IVA
20	\$610, 432.31

OBSID GROUP, S.A. DE C.V., PRESENTÓ SU PROPUESTA DESPRENDIÉNDOSE LO SIGUIENTE:

DOCUMENTACIÓN	REQUISITOS SOLICITADOS
LEGAL ADMINISTRATIVA	PRESENTA
TÉCNICA	PRESENTA
ECONÓMICA	PRESENTA
TOTAL DE PARTIDAS COTIZADAS.	IMPORTE TOTAL CON IVA
45	\$2, 310, 116.80

NOTA: SE HACE MENCIÓN QUE EL PROVEEDOR OBSID, S.A. DE C.V., PRESENTÓ CHEQUE CERTIFICADO NÚMERO 3971791 POR UN MONTO DE \$100, 000.00 (CIEN MII PESOS 00/100 MN) ESPEDIDO POR HSBC MÉXICO, S.A. COMO GARANTÍA DE SOSTENIMIENTO DE SU PROPUESTA.

DISTRIBUIDORA CAMUSA, S.A. DE C.V., PRESENTÓ SU PROPUESTA DESPRENDIÉNDOSE LO SIGUIENTE:

DOCUMENTACIÓN	REQUISITOS SOLICITADOS
LEGAL ADMINISTRATIVA	PRESENTA
TÉCNICA	PRESENTA
ECONÓMICA	PRESENTA
TOTAL DE PARTIDAS COTIZADAS.	IMPORTE TOTAL CON IVA
65	\$3, 330, 973.64



EXPEDIENTE No. 489/2010

-37-

PIANISSMO, S.A. DE R.L. DE C.V., PRESENTÓ SU PROPUESTA DESPRENDIÉNDOSE LO SIGUIENTE:

DOCUMENTACIÓN	REQUISITOS SOLICITADOS
LEGAL ADMINISTRATIVA	PRESENTA
TECNICA	PRESENTA
ECONÓMICA	PRESENTA
TOTAL DE PARTIDAS COTIZADAS.	IMPORTE TOTAL CON IVA
23	\$980, 051,20

De lo antes transcrito, se desprende que en efecto, la convocante fue omisa en dar lectura al precio unitario de cada una de las partidas cotizadas por los licitantes que presentaron propuesta, limitándose a señalar el nombre de los licitantes que presentaron propuesta, el número de partidas cotizadas y el importe total de sus propuestas.

En efecto, si bien es cierto que de la revisión al acta de junta de recepción y apertura de propuestas de diez de noviembre de dos mil diez, no se advierte por esta autoridad que la convocante haya dado lectura a los precios unitarios de cada una de las partidas que integran las proposiciones, lo cual no es acorde con lo previsto en el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, también lo es, el hecho de que no se advierte por esta autoridad, ni lo acredita de forma alguna el promovente de la inconformidad de cuenta, que esa deficiencia de forma efectuada por la convocante en junta de recepción y apertura de propuestas, le pare perjuicio alguno, en virtud de que como ya quedó acreditado en los motivos de disenso analizados con anterioridad, se acreditó que los motivos de desechamiento de su propuesta en las distintas partidas que cotizó obedecen a cuestiones técnicas y no económicas, por tanto, a nada práctico conduciría decretar la nulidad de dicho acto, dado que no incide en la evaluación de su propuesta.

Así las cosas, no debe perderse de vista por parte del inconforme que en todo tiempo debe procurarse la eficacia del acto administrativo, en forma particular por parte del juzgador, ya que debe siempre procurar que el acto impugnado cumpla con los fines para los que fue expedido a menos que éste se encuentre afectado **por vicios que le impidan generar consecuencias jurídicas, esto es vicios graves o de fondo.** De ahí que los actos administrativos sean válidos y exigibles hasta en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad competente. Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que dispone:

"Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su validez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

Precisado lo anterior, es claro para esta autoridad que en el presente caso se actualiza respecto a la junta de recepción y apertura de propuestas un mero <u>vicio de forma</u> que provoca una <u>ilegalidad no invalidante</u> del acto impugnado, cuya consecuencia es que el motivo de inconformidad estudiado, por lo que se refiere a la omisión de dar lectura a los precios unitarios de cada una de las partidas devenga ineficaz, al no ser suficiente para privar de efectos jurídicos al acto controvertido, en el caso, la junta de recepción y apertura de propuestas del concurso impugnado.

Sirven de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

"ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO. Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniere. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación



EXPEDIENTE No. 489/2010

-39-

desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada." ⁹

Lo anterior es así, en virtud de que a nada práctico conduciría declarar la nulidad que pretende, en virtud de que el único efecto que tendría sería el de plasmar los precios unitarios ofertados por los diversos licitantes en cada una de las partidas, lo que no cambiaría el sentido del fallo, es decir, el desechamiento de la propuesta del promovente.

Por lo hasta aquí expuesto y razonado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente inconformidad se determina *fundada*.

OCTAVO. Manifestaciones del tercero interesado. En cuanto a las manifestaciones de la empresa DISTRIBUIDORA CAMUSA, S.A. DE C.V., tercero interesada, hechas valer mediante escrito recibido en esta Dirección General, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, se tiene que en el mismo adujo en esencia, que en cuanto a las manifestaciones relativas a la reducción de plazos resulta improcedente en virtud de que el inconforme aceptó las condiciones establecidas en la convocatoria así como las derivadas de la junta de aclaraciones, asimismo refiere que el requisito relativo a la presentación de las cartas de respaldo del fabricante, dicho requisito igualmente fue consentido por la accionante al presentar su propuesta.

-

⁹ Tesis de número de Registro: 180,210, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Noviembre de 2004, Tesis: I.4o.A.443 A, Página: 1914, CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 106, tesis I.2o.A.268 A, de rubro: "ACTOS ADMINISTRATIVOS, VICIOS LEVES DE LOS."

Al respecto, se determina que tales manifestaciones no desvirtúan las inobservancias a la normatividad de la materia en que incurrió la convocante al desechar la propuesta de la empresa hoy inconforme, en específico en las causales de desechamiento que carecen de una debida fundamentación y motivación, inobservando los requisitos mínimos que debe contener el fallo, en términos del artículo 37 de la Ley de la materia, así como incongruencias en su desechamiento para la partida 14.

NOVENO. Consecuencias de la resolución. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por el inconforme, con fundamento en el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al cual, los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, se decreta la nulidad del fallo de la licitación pública internacional número 30004001-004-10, para el único efecto de que la convocante evalúe la propuesta de la empresa TALLER INDUSTRIAL COMUNITARIO ÑUU SAVI, S.C. DE R.L. DE C.V., considerando lo expuesto en el considerando SÉPTIMO, y hecho lo anterior emita un nuevo fallo debidamente fundado y motivado, teniendo en consideración los criterios de evaluación de la convocatoria y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concede a la convocante plazo de **6 días hábiles** a partir del siguiente al de notificación de la presente resolución para efecto de que remita a esta unidad administrativa las constancias que acrediten su cumplimiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



EXPEDIENTE No. 489/2010

-41-

PRIMERO. La inconformidad promovida por la empresa TALLER INDUSTRIAL COMUNITARIO ÑUU SAVI, S.C. DE R.L. DE C.V., por conducto de su representante legal el C. Edmundo Antonio Hernández Gavilán, con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara fundada.

SEGUNDO. En términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares, mediante recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifiquese.

Así lo resolvió y firma LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades, y MARTHA ELENA CASTRO SOTO, Directora de Inconformidades "D".

Versión Pública Versión Públic

Pública Persión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Persión Pública Versión Pública Persión Pública Pública Persión Pública Publica Persión Pública Publica Public

ersión Pública Versión Pública

-42-

PARA: C. EDMUNDO ANTONIO HERNÁNDEZ GAVILÁN.- APODERADO LEGAL DE TALLER INDUSTRIAL ÑUU SAVI, S.C. DE R.L. DE C.V

C.P. LUIS ENRIQUE MIRAMONTES HIGADERA.- DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN EN LA SECRETARÍA DE CULTURA DEL DISTRITO FEDERAL.- Avenida de la Paz, número 26, segundo piso, Colonia Chimalistac, C.P. 01070, Delegación Álvaro Obregón, México, Distrito Federal.

C. ALBERTO FLORES OCHOA.- DISTRIBUIDORA CAMUSA, S.A. DE C.V.-

MPV

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.